

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 20/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2010 00465	Ejecutivo	JAVIER FRANCISCO - RIVERA AVILA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO	19/06/2019	
20001 33 31 001 2011 00033	Acción de Reparación Directa	ANGELICA GARAVITO ZALABATA	ELECTRICARIBE S.A.-ENERGIA SOCIAL E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO QUE ORDENÓ ENTREGA DE TITULO Y RECTILAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	19/06/2019	
20001 33 33 001 2014 00062	Acción de Reparación Directa	AUGUSTO BOTERO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2014 00390	Ejecutivo	MILAGROS MEDINA MUÑOZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/06/2019	
20001 33 33 001 2015 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL JOSÉ DAZA BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2015 00491	Acción de Reparación Directa	DAVIS JOSUE DU ARTE QUINTANA	NACION-RAMA JUDICIAL-POICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00009	Ejecutivo	COMPUTEL SYSTEM SAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar SORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00034	Ejecutivo	YIMIS ECHIVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ISABEL - MURGAS	HOSPITAL EDUARDO ARRIBONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ DOMINGUEZ PEREZ	NACION- MINIEDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 03 DE JULIO DE 2019 DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00302	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELLEÑO	NACION- MINIDDEFENSA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ERROR DE TRASCRIPCION EN EL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 EN EL MEDIO DE CONTROL	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MOLINA LOZANO	NACION- MINIEDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 02 DE JULIO DE 2019 DE 2018 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00373	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00043	Acción de Reparación Directa	BELKIS ISABEL OROZCO BARRIOS Y OTROS	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN - E.P.S BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y o diligencia SEÑALA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite SE INFORMA AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE SU SOLICITUD FUE RESUELTA MEDIANTE AUTO DEL 13 DE MAYO DE 2019	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00068	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELLEÑO MARTINEZ	UGPP	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00101	Acción de Reparación Directa	ARNOBI FORERO MARIN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00119	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO RAFAEL DIAZ TORRIJANO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA REITERAR SOLICITUD	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ELVIS ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Tramite REQUIERE AL LLAMANTE PARA QUE APORTE LA DIRECCION DE UNO DE LOS LLAMADOS	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00210	Acción de Reparación Directa	MANUEL ANTONIO VARGAS VILLADIEGO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y o diligencia SEÑALA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00393	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ DOMINGO JIMÉNEZ GONZÁLEZ	LA NACION - MINIEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00457	Acción de Reparación Directa	GILBERTO MOSQUERA VILLA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ORDENA OBJECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ Y ADMITE DEMANDA	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00457	Acción de Reparación Directa	GILBERTO MOSQUERA VILLA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ Y ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00512	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2017 00566	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIRA LUZ ARMENTA VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE CASTRO LARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00029	Acción de Reparación Directa	DORYS RAMOS OSORIO	ASMET SALUD EPS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite REQUIERE POR ULTIMA VEZ AL LLAMANTE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SO PENA DE RECHAZAR LOS LLAMAMIENTOS REALIZADOS	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SILVERIO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidación del Credito MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00200	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑERIZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EMILIO MORALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	CRISTIANO LOPEZ CAMPO - YOLANDA CARRASCAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso.	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDEE SARABIA VILLALBA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RIOS BELTRAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIELA DEL CARMEN - MARTINEZ MADRID	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA MOJICA MONTES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDRES CORREA CARDENAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. SEÑALA EL DIA 11 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIELA MARTINEZ SOLANO	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA EN LA DIRECCIÓN FÍSICA APORTADA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ROSA SANZ BORJA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY FRANCO CERVANTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA SAN MARTIN PALACIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS - TORRES RIANZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEYSHY GISELE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ECHAVEZ QUINTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDA MANUELA ROJAS VIUDA DE OVALLI	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ DEL CARMEN LINARES ARGOTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NEDYS ALVIS TAPIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00345	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto decreta medida cautelar CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLLYS MERCEDES SUAREZ TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELENA MARIA CASADIEGO GARCIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00476	Ejecutivo	LINA MARIA DE ARMAS DAZA	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00501	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00544	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA CARRILLO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00545	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUSITA ARGOTE YEPES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLIDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00548	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MACHADO DE ARMAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS CHAVEZ MIER	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODELISABEL VILGA PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00561	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA GARZON PLATA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00563	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ESTHER ESCUDERO BOJASO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLIDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00567	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL HOÑATE ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00573	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILJA FAJARDO RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00574	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CALDERON ZULETA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2018 00576	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO CALDERON ROJAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO FÁCTO	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARBIN AVILA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SABAS ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ABELLO GUERRERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON HELY - ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00061	Acción de Repetición	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00075	Acción de Reparación Directa	GLADIS MARGOTI PEREZ MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIH	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIH	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELIS DEL CARMEN MARTINEZ FONSECA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LUIS - TORRES FERNANDEZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS CONRADO PULGARIN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEIDER ALFONSO GAZABON OSPINO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDANDA EN EL NOMBRE DEL DEMANDANTE	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00146	Acción de Reparación Directa	MANUEL IGNACIO VILLARREAL CORTES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARRIOLA MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSANGELA GARCIA AROCA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00158	Acción de Reparación Directa	MARTHA PATRICIA ESTRADA BASTIEN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00160	Acción de Reparación Directa	MUNICIPIO DE LA PAZ	MULTISERVICIOS WILF S.A.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y EL CONCLUIE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	19/06/2019	
20001 33 33 001 2019 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO LOPEZ HERNANDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/06/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 20/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA
Demandado : ELECTRICARIBE S.A ESP
Radicación : 20001-33-31-001-2010-00465-00

Estando el proceso al Despacho, y de conformidad con la nota secretarial que antecede, se evidencia que ELECTRICARIBE S.A ESP presentó nuevo poder otorgado por la Apoderada General para Asuntos Judiciales de la entidad para los Departamentos Cesar y Guajira (lo cual pudo constatarse en el con el Certificado de Existencia y Representación aportado), al Doctor Cesar Carlos Orcasita Peñaloza.

De este modo, el Doctor Orcasita Peñaloza, presenta memorial solicitando la entrega del título constituido como remanente en el proceso de la referencia, puesto que mediante proveído del 28 de Octubre de 2010, este Despacho resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, por encontrar la solicitud de título ajustada a la ley, se ordenará su entrega, y partiendo de que el presente proceso se encuentra terminado, se reconocerá personería al Doctor CESAR CARLOS ORCASITA PEÑALOZA, como apoderado judicial de ELECTRICARIBE, para efectos de recibir el título constituido, cuya entrega se ordena en el presente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor CESAR CARLOS ORCASITA PEÑALOZA.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000262463 por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.174.498), al Dr. CESAR CARLOS ORCASITA PEÑALOZA, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. SA – MAPFRE SEGUROS
RAD. 20001-33-33-001-2011-00033-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ANGÉLICA GARAVITO ZALABATA Y OTROS en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – ENERGÍA SOCIAL S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para los gastos ordinarios del proceso, en la Cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco

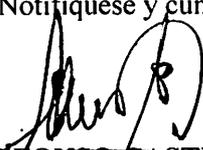
Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”.

SEXTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – ENERGÍA SOCIAL S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SUDAMERICAS y AV VILLAS, de Valledupar hasta por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530). La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

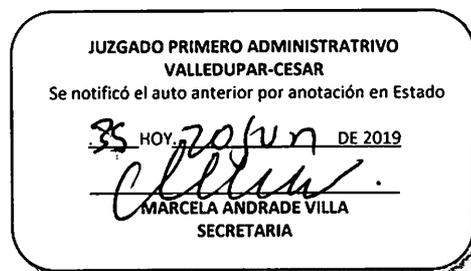
AD

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 258 del expediente.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se revoque el auto mediante el cual este Despacho ordenó entregar el depósito judicial N° 424030000562465 a quien ostentara la calidad de alcalde del municipio de Chimichagua, en atención a que el contrato que se ejecuta fue financiado con recursos provenientes del sistema general de participaciones, razón por la cual no es dable que se ordene la entrega del título al ejecutado al tratarse de una obligación amparada y financiado con recurso de regalías (Sic).

Al respecto se tiene que a folio 03 del cuaderno principal del expediente, se observa claramente que en la cláusula quinta del contrato N° 039 del diecinueve (19) de Noviembre de 2010 se dispuso la imputación presupuestal del mismo definiéndose que su valor se imputaría a las siguientes apropiaciones presupuestales: Rubro N° 5-641 y 5-110.17, Sector. Concepto: Construcción de terraplén en el carretable Candelaria Sempegua, según certificado de disponibilidad presupuestal N° 104 de fecha 05 de febrero de 2010 y N° 178 de fecha 24 de marzo de 2010, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal; esto aunado al hecho que la obligación que se ejecuta se deriva de una situación diferente a los servicios que componen el SGP¹; que hace imposible que se destinen para su pago unos recursos protegidos por el estado, como se ha dicho en diversas oportunidades en providencias anteriores.

Además de ello se tiene que a folios 269 y ss del cuaderno de medidas cautelares del expediente reposan sendos documentos que dan fe que los recursos con los cuales se ejecutó el contrato no provenían del sistema general de participaciones, antes bien, con el fin de adelantar el proyecto denominado Construcción de Terraplén con material de la región en los sectores entre K8+100 al K8+800 y el K9+380 al K9+960 del carretable Candelaria – Sempegua del municipio de Chimichagua se debió celebrar el convenio interadministrativo N° 1005-04-608-2009 con el Fondo Nacional de Calamidades hoy Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (UNGRD), en virtud del cual la mayoría de los recursos serían aportados por la entidad del orden nacional, sin entender este Despacho el porqué de las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial ejecutante dentro de su recurso.

Quiere comentar este Despacho que al levantarse la medida cautelar no se está desconociendo la obligación en cabeza del municipio de Chimichagua, la cual se encuentra vigente al no haber sido cancelados los dineros adeudados, empero dada la especialidad de la proveniencia de los recursos que reposan en la cuenta embargada se hace necesario – en virtud de proteger la inversión efectiva de los mismos – se ordene su levantamiento inmediato; para lo cual se aclarará al representante legal del Banco de Bogotá que debe hacer efectiva la medida decretada en Autos de fecha 31 de

¹ Como lo es la construcción de un terraplén del carretable Candelaria – Sempegua del municipio ejecutado.

Enero y 25 de Abril de 2018, sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener el ejecutado, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

Por último es de tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. P., el auto mediante el cual se ordena la entrega de un título no es susceptible de ser apelado, dejándose la claridad que en el auto recurrido no se resolvió ninguna medida cautelar² o se fijó el monto de la caución como lo pretende hacer ver el apoderado judicial, por ende, será rechazado por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, al haberse allegado al expediente prueba que indica que la Dra. Maritza Pérez Ramírez ostenta la calidad de alcaldesa del municipio de Chimichagua, se ordenará la entrega del depósito judicial mencionado con anterioridad, según lo ordenado mediante providencia del Veinticinco (25) de Abril de 2019.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, **RESUELVE:**

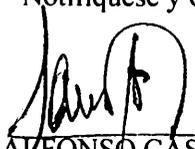
PRIMERO: No revocar el auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia del Veinticinco (25) de Abril de 2019.

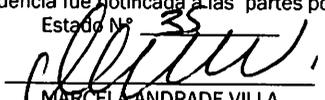
TERCERO: Requerir al representante legal del Banco de Bogotá para que haga efectiva la medida decretada en Autos de fecha 31 de Enero y 25 de Abril de 2018, sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener el municipio de Chimichagua, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

CUARTO: Reiterar la orden de Entregar a quien demuestre ostentar la calidad de alcalde del municipio de Chimichagua el título de depósito judicial N° 424030000562465 por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$182.225.642).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 Jun 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

² Providencia que data del Quince (15) de Agosto de 2018, que fue recurrida en el momento procesal oportuno y se encuentra en espera que se desate el recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00062-00
ACTOR : AUGUSTO BOTERO MARTINEZ
CONTRA : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Dos (02) de Mayo del 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la decisión contenida en la Sentencia de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2017, emitida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35
 MARCELA ANDRADE VILLA

J.R.S



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO
Actor: MILAGROS MEDINA MUÑOZ
Demandado: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00390-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que notificado a la parte demandada HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, tal como consta en el expediente, del auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De este modo, y vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, lo cual se encuentra ajustado a la ley. Sin embargo, se evidencia que pese a que en el memorial donde se requiere el decreto de estas medidas, fue especificado por el ejecutante que el proceso cursa contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, empero, en el inciso segundo la parte ejecutante hace referencia a la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR, la cual no es entidad ejecutada en el presente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de decretar la medida cautelar, puesto que éstas se decretan en el sentido solicitado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

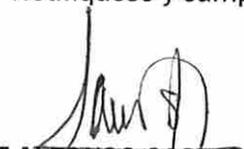
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES y a favor de MILAGROS MEDINA MUÑOZ.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Abstenerse en esta oportunidad, de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUVENA JOSE DAZA BERMUDEZ
CONTRA : NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00410-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de Abril de 2019, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2017, proferida por este Despacho en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35 MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

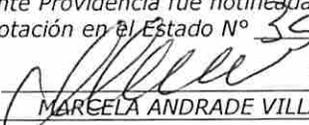
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00491-00
ACTOR : DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA Y OTROS
CONTRA : RAMA JUDICIAL - POLICIA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Abril del 2019, mediante la cual se MODIFICÒ los numerales segundo y tercero, REVOCÓ el numeral quinto y se CONFIRMÓ todo lo demás resuelto en la Sentencia del Veintisiete (27) de Abril de 2016, emitida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: COMPUTEL SYSTEM S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-0009-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cinco (05) de Septiembre de 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 Jun 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de 2019.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : AGUAS DEL CESAR S.A
Demandado : ASER INGENIERIA LTDA
Radicación : 20001-33-33-001-2016-0003-00

31

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo el memorial allegado al expediente de la referencia por parte el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en el que se informa que las medidas cautelares decretadas contra AGUAS DEL CESAR S.A, fueron levantadas mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, proferido por ese Despacho, es menester a través del presente dejar constancia de dicho levantamiento, puesto que mediante proveído del 01 de marzo de 2019, esta Agencia Judicial había avocado y radicado la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Levantar la orden de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar contra AGUAS DEL CESAR y radicada por este Despacho en auto del 01 de marzo de 2019.

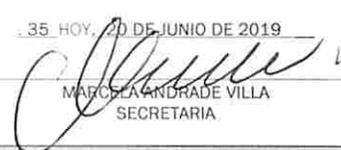
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

35 HOY, 20 DE JUNIO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: YIMIS ECHEVERRÍA VASQUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RAD. 20001-33-33-001-2016-00034-00

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante; se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y en vista que dentro del presente proceso no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, en principio no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, sino sólo y si la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3 de la normatividad en cita, preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, como en efecto se ordenará en forma oficiosa en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que contra la providencia en comentario no se interpusieron los recursos de ley por lo que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende en de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, por lo que no puede pretender el apoderado judicial de la ejecutada que a estas alturas el Despacho reconsidere una decisión que cobró ejecutoria; máxime cuando del estudio realizado a la amplia jurisprudencia del tema el proceso de la referencia se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad; como se dijo en su momento.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de decretar el levantamiento de medidas pero en forma condicionada, puesto que para ello, la entidad demandada deberá prestar caución por una cuantía de CIENTO DICECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$119.261.718), correspondientes al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP.

La presente orden se profiere bajo el entendido que es obligación de la entidad ejecutada respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, y al avizorarse que pese a haber transcurrido más de seis años de proferida la decisión sin que se haya materializado el pago de la condena puede este Despacho dictar las órdenes que considere pertinentes con el fin de obtener el cumplimiento de tal condena. No puede pretender el apoderado judicial de la ejecutada se levanten las medidas cautelares decretadas por el simple hecho de ser ésta un hospital, puesto que tal calidad no lo exime de cancelar las deudas que éste tenga pendiente, máxime cuando ha pasada un período de tiempo considerablemente largo en el que bien hubiese podido realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes, tal como se dispuso en la sentencia C-006 de 2012, que con respecto a la inclusión de las obligaciones estatales en la vigencia presupuestal se aseveró:

“La Corporación subraya que en esta disposición orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la

Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles. En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias. Si bien el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procesos presupuestales propios de las entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las obligaciones impuestas por las decisiones en firme de los jueces, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P.), la primacía normativa de la Constitución (artículo 4, C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (artículo 5, C.P.), el derecho al debido proceso (artículo 29, C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 90, C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (artículo 228, C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229, C.P.) y la fuerza de cosa juzgada constitucional (artículo 243, C.P.), entre otros. Es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas, y no al revés. Teniendo en cuenta que, según se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, las normas de las leyes anuales del presupuesto que desconozcan la legislación orgánica sobre el presupuesto son, a su vez, contrarias al artículo 151 de la Constitución Política.” (Subraya Nuestra).

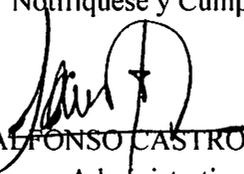
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Primero (01) de Septiembre de 2017, presentada por el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, visible a folios 75 y ss del cuaderno de medidas cautelares del expediente, previo la presentación de la caución correspondiente a CIENTO DICECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$119.261.718).

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00118-00
ACTOR : SARA ISABEL MURGAS
CONTRA : E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Doce (12) de Abril del 2019, mediante la cual se REVOCÓ el ordinal octavo y se CONFIRMÓ todo lo demás en la sentencia del Veintisiete (27) de Agosto de 2018, emitida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCÉLA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

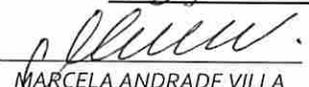
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BEATRIZ DOMINGUEZ PEREZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2016-00297-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, y una vez vencido el término para alegar de conclusión, se observa que mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2018 se requirió una prueba adicional dentro del proceso de la referencia, la cual no fue aportada, pese a ser oficiado el Municipio de Valledupar por Secretaría de esta Agencia Judicial. De este período de prueba adicional, se manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, exponiendo que la prueba es inconducente e impertinente, ya que en ninguna norma se establece como condición que para que sean tenidos en cuenta los factores salariales devengados, estos hayan sido objeto de deducciones para los aportes, y mucho menos se requiere que el docente o trabajador aun siga vinculado al servicio.

En éstos términos, el Despacho señala el día Tres (03) de Julio del año 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento ordenada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LUIS RAFAEL FERNANDEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2016-00302-00

Observa el Despacho que en el proveído de fecha 11 de Junio de 2019, mediante el cual este Despacho corrigió la Sentencia proferida en esta instancia de fecha 03 de septiembre de 2018, se cometió un error involuntario en el anuncio de identificación del proceso, donde se referenció como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por tanto, se aclara que en el proceso de la referencia el medio de control es REPARACION DIRECTA, tal como obra en todos los apartes del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Corregir el anuncio de identificación del proceso del auto de fecha 11 de Junio de 2019, puesto que el medio de control es REPARACION DIRECTA.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MARINA MOLINA LOZANO
DEMANDADO: FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00303-00

En atención a que dentro del presente proceso no se pudo llevar a cabo la Audiencia especial de conciliación establecida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 al encontrarse el titular del Despacho en una capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se procede a señalar el día Dos (02) de Julio de 2019 a las 11:00 de la Mañana, para su realización. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

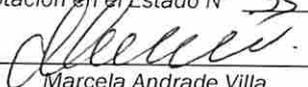
J.R

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  Marcela Andrade Villa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Accionante : CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00373-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Veintiséis (26) de Abril de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 38
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ESTANISLAO AVILA BUENO
DEMANDADO: LA NACION MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00407-00

En atención a que dentro del presente proceso no se pudo llevar a cabo la Audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 al encontrarse el titular del Despacho en una capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; se procede a señalar el día Ocho (08) de Agosto de 2019, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar dicha Audiencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

J.R

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00024-00

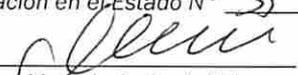
En atención a que dentro del presente proceso no se pudo llevar a cabo realizar la Audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, se procede a señalar el día Seis (06) de Agosto de 2019, a las 04:00 de la Tarde para su realización. En dicho sentido, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

JR

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: BELKIS ISABEL OROZCO BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN- BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00043-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Doce (12) de Noviembre de 2019, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

J.R.S

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u> Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

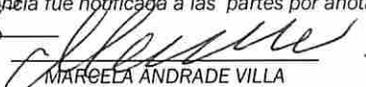
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00056-00
ACTOR : PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
CONTRA : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Veintidós (22) de Noviembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte actora el día cinco (05) de Junio de 2019; se le INFORMA a dicho apoderado que este Despacho ya se pronunció al respecto mediante proveído del trece (13) de Mayo de 2019 y que hoy por hoy no tiene más argumentos que agregar.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ÁNDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de 2019.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : VÍCTOR MANUEL BELEÑO MARTÍNEZ
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00068-00

Estando el proceso al Despacho, se observa memorial presentado por la entidad ejecutada UGPP por medio de la cual solicita levantamiento de las medidas cautelares, específicamente sobre la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular.

Lo anterior, es justificado por cuanto manifiestan que este gravamen viene generando una afectación de tracto sucesivo sobre los recursos parafiscales del Sistema de la Protección Social, la cual sigue impidiendo que la UGPP los disperse oportunamente entre las diferentes entidades administradoras que tienen a cargo su gestión. Concluye la entidad sosteniendo que los recursos embargados no son de propiedad de la UGPP, y que poseen el carácter de inembargable los recursos depositados en la mencionada cuenta, pertenecen a Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Para justificar lo anterior, la entidad ejecutada aporta:

- Certificado expedido por el Profesional Administrativo CES del Banco Popular, donde consta que la UGPP se encuentra vinculado a esta entidad mediante la cuenta corriente N°110-026-00168-5, cuyo estado es activa.
- Certificado expedido por el Contador Público de la UGPP, mediante el cual certifican que por tratarse de recursos de terceros, en los estados financieros de la entidad se reflejan en cuentas de orden los recursos embargados a los aportantes por concepto de parafiscales al sistema de protección social, en ejercicio de la facultad de cobro coactivo asignado a la UGPP, y que por tanto, los títulos judiciales redimidos en la cuenta corriente N° 110-02600168-5 del Banco Popular, son trasladados a las administradoras del sistema de protección social a través de la planilla pila U. Esto es, los recursos no son activos de la UGPP.
- Certificación expedida por el Subdirector de Operaciones de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional, en la cual da fe que los recursos que se encuentran depositados en la cuenta corriente N° 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U Pila a nombre de la UGPP, no corresponde a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional, sino que su destinación es la recepción de los recursos embargados a los aportantes, como consecuencia de los cobros coactivos efectuados por la UGPP.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad ejecutada, el Despacho estudiará la situación particular, pues en auto de fecha 06 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, se dispuso negar la misma solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, es menester tener en cuenta que en el memorial la UGPP insiste en el desembargo de la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, pues los recursos que maneja la

referida cuenta no corresponden a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP, sino que por el contrario son recursos de terceros que corresponden al Sistema de protección Social.

En estos términos, pese a que los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran taxativamente señalados por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, mal haría este Despacho en descartar lo manifestado y probado por la UGPP, respecto de la proveniencia de los recursos de la cuenta embargada N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, pues además de que son de un tercero y no de la entidad ejecutada y se derivan de un proceso de cobro coactivo adelantado por la UGPP, no son dineros girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la UGPP, es decir, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Se aduce de lo anterior, que esta mencionada condición de no ser dineros que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, convierte estos recursos en NO susceptibles de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado al principio de inembargabilidad, pues pese a que en el proceso de la referencia la obligación clara expresa y actualmente exigible se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por este Despacho el 11 de Junio de 2015, no se puede desconocer que los recursos afectados no pertenecen a la entidad ejecutada, sino a un tercero, razón suficiente para ordenar el desembargo de la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, y entre tanto, dejar sin efectos el Auto fecha 06 de febrero de 2019, en el cual este Despacho se abstuvo de decretar el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, se aclara que el levantamiento de la medida cautelar es sobre una cuenta específica, por lo cual la orden a impartir en el presente no es óbice para que el Banco Popular haga efectiva la medida decretada sobre las otras cuentas o productos que tenga o llegare a tener la UGPP en esta entidad bancaria, pues a pesar que mediante constancia aportada al proceso, Banco Popular CERTIFICA que la ejecutada se encuentra vinculada respecto de la cuenta corriente N° 110-026-00168-5, sobre la cual se ordenará el desembargo por poseer recursos de terceros pertenecientes al sistema de la protección social, no da fe al Despacho que éste sea el único producto que la UGPP posea en Banco Popular.

Es del caso tener en cuenta que el referido Banco informó al Despacho a través de oficio de fecha 20 de marzo de 2018, que se había aplicado la medida, pero que por la concurrencia de embargos y la falta de disponibilidad de recursos del demandado no se había generado título judicial, empero, transcurrido más de un año, se requerirá al representante legal del Banco Popular para que haga efectiva la medida decretada en el Auto de fecha 29 de octubre de 2018, sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener la UGPP, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

Por otra parte, atendiendo al memorial de actualización de crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a las partes procesales, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art 446 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

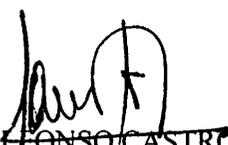
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido por este Despacho el día 06 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta corriente N° 110-026-00168-5 del Banco Popular, cuyo titular es la UGPP. En consecuencia, por Secretaría notifíquese del presente proveído al Banco Popular a través de su representante legal.

TERCERO: Requerir al representante legal del Banco Popular para que haga efectiva la medida decretada en el Auto de fecha 06 de marzo de 2018, sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener la UGPP, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

CUARTO: Correr traslado de la Liquidación adicional del Crédito presentada por el Ejecutante por el término de tres (3) días a las partes procesales, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art 446 del Código general del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

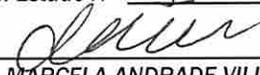
Asunto : REPARACION DIRECTA
Accionante : MARIA RUBY FORERO MARIN Y OTROS
Demandado : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00101-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Trece (13) de Marzo de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 Jun 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : EIBER DÍAZ AMADOR Y OTROS
Demandado : RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00119-00

Teniendo en cuenta que pese a que mediante auto del Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar con el fin que se remitiera con destino al proceso de la referencia copia auténtica de los informes de policía relacionados con la captura del señor Díaz Amador, como de los elementos materiales de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación en el decurso de la indagación e investigación, que sirvió de sustento a la formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento, revocatoria de la misma, y luego se presentó como sustento de la solicitud de preclusión; así mismo los registros videográficos, o audibles de las audiencias realizadas (audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación medida de aseguramiento, revocatoria y preclusión) dentro de la actuación radicada con el N° 20001-60-01074-2014-01902, por la conducta punible de homicidio; a la fecha no se ha recibido contestación alguna o se avizora la realización de algún trámite tendiente a hacer materializar lo requerido, se ORDENARÁ REITERAR al señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Valledupar la orden impartida en el auto mencionado, y de esta manera pueda obtenerse la información requerida y así pueda proferirse decisión de fondo.

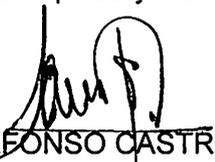
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

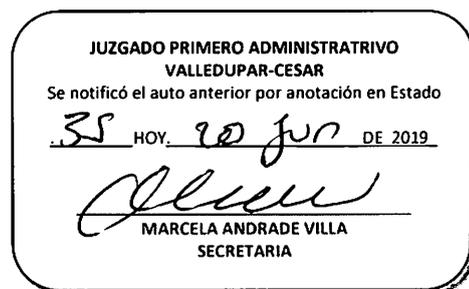
RESUELVE:

REITERAR al señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Valledupar la orden impartida en el auto del Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de allegar los documentos discriminados en dicha providencia.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
 Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

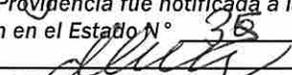
REF: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: BETTY ELENA BOLIVAR DE AVILA Y OTROS
 DEMANDADO: CLINICA LAURA DANIELA - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
 RAD. 20001-33-31-001-2017-00183-00

Estando el proceso al Despacho, y de conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que no se pudo practicar la notificación del llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Laura Daniela, y admitido mediante proveído del Once (11) de Julio de 2018, por cuanto la empresa de mensajería certificó que el Señor ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE se trasladó de la dirección indicada.

De este modo, se ordenará requerir al apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela para que en un término no superior a quince (15) días, aporte la dirección de notificación actual del llamado en garantía Doctor ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE, y se surta de este modo el llamamiento en garantía deprecado.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: KELLYS JOHANNA ACOSTA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00206-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Trece (13) de Noviembre de 2019, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

J.R.S

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>10 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MANUEL ANTONIO VARGAS VILLADIEGO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00210-00

En atención a que en el día de realización de la audiencia inicial el Despacho omitió fijar la fecha de audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se procede a señalar el día Catorce (14) de Noviembre de 2019, a las 04:00 de la Tarde. En dicho sentido, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

J.R.S

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  Marcela Andrade Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-001-2017-00393-00

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : ORLANDO LUIS MARTÍNEZ ESCOBAR
Demandado : CASUR
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 105 del cuaderno expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA CTE (\$7.456.325).

Notifíquese y Cúmplase.

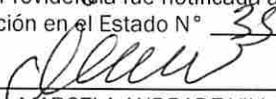

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 20 JUN 19

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35


MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

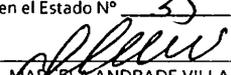
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG
RADICACION: 20001-33-33-001-2017-00408-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiséis (23) de Abril de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00457-00
ACTOR : FARID MIGUEL MOSQUERA JIMENEZ Y OTROS
CONTRA : LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Diez (10) de Mayo del 2019 mediante la cual REVOCÓ la decisión contenida en el proveído del Seis (06) de febrero de 2018, emitida por este Despacho.

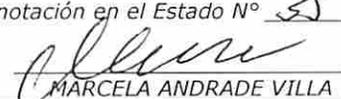
En consecuencia, por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FARID MIGUEL MOSQUERA JIMENEZ Y OTROS, a través de apoderado, contra el LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para lo cual se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 12-19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 25  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Casa



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: NAYIBE ROCÍO GÓMEZ MOLINA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RAD. 20001-33-33-001-2017-00468-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a la Compañía Aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

Para resolver se considera,

Antes de pronunciarnos de fondo respecto de la oportunidad en que fueron propuestos los recursos, se recuerda al recurrente que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es susceptible de reposición todo auto contra el cual no proceda recurso de apelación.

Seguidamente, el artículo 243 del mismo estatuto, establece en su numeral 7, que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, como ocurre en el particular, puesto que al declarar ineficaz el llamamiento en garantía, se niega la intervención de EQUIDAD SEGUROS en calidad de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia.

Entre tanto, el recurso de reposición interpuesto de manera principal es Improcedente. En lo que atañe al recurso de apelación, se evidencia que el proveído recurrido fue proferido el día 24 de abril de 2019, y notificado en estado el 25 de abril de la misma anualidad.

De este modo, el término para recurrir esta decisión tenía lugar hasta el día 30 de abril de 2019; no obstante, fue atacada mediante memorial presentado el por el apoderado de la entidad demandada, el día 06 de mayo de 2019, lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Es dable concluir que el recurso de reposición propuesto de manera principal, se niega por improcedente y extemporáneo, mientras que el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, se niega por extemporáneo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por Improcedente y Extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA contra el auto del 24 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado subsidiariamente por el apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, contra el auto del 24 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>
 MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Accionante : CARMEN OLIVIA ZULETA REALEZ
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00512-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia Recurso de Apelación presentado oportunamente por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, puesto que manifiesta inconformidad con la liquidación del crédito practicada por el Despacho, contenida en el Auto de fecha 06 de febrero de 2019, por medio de la cual se modificó y actualizó la misma, determinando que el valor actual de la obligación asciende a la suma de \$25.627.244,86.

De este modo, teniendo en cuenta que la liquidación practicada por el Despacho altera la cuenta presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la ley 1564 de 2012, y por venir debidamente sustentado, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Seis (06) de Febrero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35
 MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



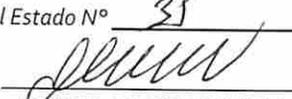
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2017-00526-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Quince (15) de Agosto del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



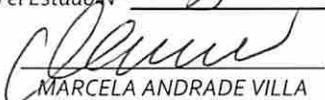
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 20001-33-33-001-2017-00551-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Quince (15) de Agosto del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>33</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADIRA LUZ ARMENTRA VEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00566-00

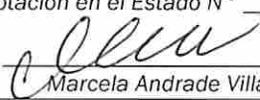
En atención a que dentro del presente proceso no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 al encontrarse el titular del Despacho en una capacitación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; se procede a señalar el día Quince (15) de Agosto de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar dicha Audiencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JR

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 25  Marcela Andrade Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ÁLVARO ENRIQUE CASTRO LARA

Demandado: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00013-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no sólo no se encuentra probado dentro del expediente que los demandados hayan incurrido en gastos procesales adicionales a los que tienen todas las entidades públicas para el pago de su planta de personal, sino por cuanto la solicitud de desistimiento obedeció a una sentencia de unificación emanada del Consejo de Estado y proferida con posterioridad a la presentación de la demanda que hace inviable continuar representado los intereses del actor (a).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de ÁLVARO ENRIQUE CASTRO LARA, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

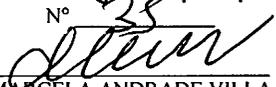
TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

AD

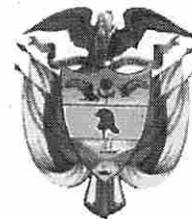
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 35  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO : HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RAD : 20001-33-33-001-2018-00023-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Noviembre del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 Jun 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>31</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00029-00

Teniendo en cuenta que pese a que mediante auto del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho requirió al apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con el fin que se sirviera aportar la constancia de registro de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical de las entidades que llamó en garantía; a la fecha no se ha recibido contestación alguna o se avizora la realización de algún trámite tendiente a hacer materializar lo requerido, se ORDENARÁ REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a dicho apoderado judicial la orden impartida en el auto mencionado, so pena de rechazar los llamamientos realizados por el Hospital demandado.

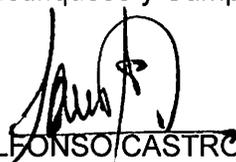
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

REITERAR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ la orden impartida mediante auto del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), so pena de rechazar los llamamientos realizados por el Hospital demandado.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. 20001-33-33-001-2018-00057-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, entre otras disposiciones, con las salvedades del caso, a saber:

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta las siguientes inconsistencias que obligan a este Despacho a modificarla: 1) El valor correspondiente al capital no se ajusta a la realidad del proceso teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta éste asciende a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$207.572.943), aunado al valor de las costas del proceso ordinario que equivalen a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.500.366.49), tal como lo mencionó el apoderado de la parte actora en memorial presentado el quince (15) de Mayo del año de marras; 2) Respecto al valor de las costas del proceso ordinario, en el cual se fijaron como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el equivalente al 8% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tendrán un interés moratorio civil del 12 por ciento (12%) ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil, pues a ellas no puede dársele el tratamiento de las condenas principales, pero tampoco dejarlas por fuera del interés que normalmente genera todo dinero con el paso del tiempo. Nótese que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario, originado por un contrato de mandato; 3) Dentro del proceso de la referencia se configuró el fenómeno de cesación de intereses comprendidos entre el 14 de Septiembre – 14 de Octubre de 2016, teniendo en cuenta que la presentación de la cuenta de cobro se realizó excedidos los tres meses contemplados en el artículo 192 del CPACA; cesación que debe verse reflejada en la liquidación.

Por su parte, la objeción a la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación no cobija la totalidad del tiempo adeudado al tomar como fecha de inicio el seis (06) de julio de 2016, cuando la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el trece (13) de Junio de 2016 (Ver folio 806 cuaderno 03 expediente ordinario), lo que origina que este fallador no tenga en cuenta dicha objeción.

Es así como, teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la liquidación, realizando las siguientes precisiones:

Capital: \$207.572.943

Costas Proceso ordinario: \$16.500.366.49

Ejecutoria sentencia: 13 de Junio /2016

Presentación cuenta de cobro: 14 de Octubre/2016

SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS 2018-00057				
CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 207.572.943,00	17	13 - 30 Jun/2016	0,0691	\$ 677.322,04
\$ 207.572.943,00	31	Julio/2016	0,0726	\$ 1.297.676,85
\$ 207.572.943,00	31	Ago/2016	0,0719	\$ 1.285.164,81
\$ 207.572.943,00	30	Sept 2016	0,0718	\$ 1.241.978,11
\$ 207.572.943,00	15	Oct 2017	0,0709	\$ 613.205,07

\$ 207.572.943,00	30	Nov 2016	0,0701	\$ 1.212.571,94
\$ 207.572.943,00	31	Dic 2016	0,0692	\$ 1.236.904,10
\$ 207.572.943,00	31	Ene 2017	0,0694	\$ 1.240.478,97
\$ 207.572.943,00	28	Feb 2017	0,0678	\$ 1.094.601,32
\$ 207.572.943,00	31	Mar 2017	0,0665	\$ 1.188.643,39
\$ 207.572.943,00	13	Abr 2017	0,0653	\$ 489.468,53
\$ 207.572.943,00	77	13 Abr - Jun 2017	0,3350	\$ 14.873.177,96
\$ 207.572.943,00	90	Jul - Sep17	0,3297	\$ 17.109.199,83
\$ 207.572.943,00	90	Oct-Dic 2017	0,3144	\$ 16.315.233,32
\$ 207.572.943,00	90	Ene - Mar 18	0,3152	\$ 16.356.747,91
\$ 207.572.943,00	90	Abr - Jun /18	0,3072	\$ 15.941.602,02
\$ 207.572.943,00	90	Jul - Sep/2018	0,3005	\$ 15.593.917,34
\$ 207.572.943,00	90	Oct - Dic 2018	0,2945	\$ 15.282.557,93
\$ 207.572.943,00	90	Ene - Mar 2019	0,2955	\$ 15.334.451,16
\$ 207.572.943,00	79	abr-19 Jun 2019	0,2901	\$ 13.214.266,53
TOTAL INTERESES				\$ 150.921.847,10
TOTAL K + INTERESES				358.494.790,10

COSTAS PROCESO ORDINARIO

12% ANUAL

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 16.500.366,49	1071	13 Jun/2016 - 19Jun/2019	0,1200	\$ 5.890.630,84
		Exceptuando los días de cesación de intereses		
TOTAL COSTAS			\$22.390.997,33	

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho tanto de primera como de segunda instancia, la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$26.662.005), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Es así como al haberse realizado las operaciones aritméticas a efectos de saber el monto total de la obligación actual y teniendo en cuenta que en el auto del veintitrés (23) de Mayo de 2018 se supeditó el mandamiento de pago con la expresión "o de lo que resulte de la liquidación final", se hace infructuoso que se modifique dicho proveído bajo el entendido que para todos los efectos jurídicos pertinentes el valor a tenerse en cuenta es el aquí mencionado.

Así las cosas, es del caso pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, extendida a todos los bienes de la ejecutada, sean estos inembargables o no; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su

propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar hasta por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$380.885.787), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Lo anterior por cuanto es inaceptable para este Despacho que transcurrido más de un año después de ejecutoriada la sentencia basamento de la presente ejecución la entidad ejecutada aún haya materializado el pago de la condena impuesta, y pretenda además que no se adelanten las gestiones tendientes a hacer cumplir el fallo.

Se aclara que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar¹, al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo² y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutado en el memorial allegado el diez (10) de abril de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

¹ En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación , entre otras.

² Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$380.885.787)

SEGUNDO: SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$26.662.005), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada. Líquidense las costas por secretaría.

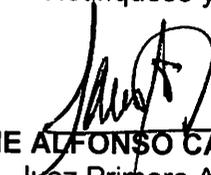
TERCERO: Precisar que para todos los efectos legales el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia se circunscribe a las sumas de dineros aprobadas mediante la presente providencia.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar, sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias. Límitese la medida cautelar en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$380.885.787).

QUINTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

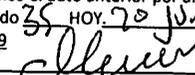
SEXTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado 35 HOY. 20 JUN
DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ROSA ERLINDA RUBIO LARA Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERTIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2018-00200-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiuno (21) de Agosto del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de NACION - MINISTERTIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>85</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CARLOS EMILIO MORALES

Demandado: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00217-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: "*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*"

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no sólo no se encuentra probado dentro del expediente que los demandados hayan incurrido en gastos procesales adicionales a los que tienen todas las entidades públicas para el pago de su planta de personal, sino por cuanto la solicitud de desistimiento obedeció a una sentencia de unificación emanada del Consejo de Estado y proferida con posterioridad a la presentación de la demanda que hace inviable continuar representado los intereses del actor (a).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de CARLOS EMILIO MORALES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

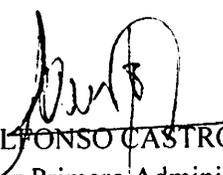
SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

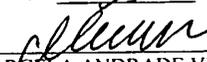
TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

43

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL. VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 35  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



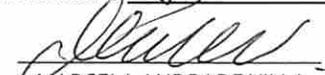
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ACCION DE LESIVIDAD
ACTOR : UGPP
DEMANDADO : YOLANDA CARRASCAL
RAD : 20001-33-33-001-2018-00218-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Noviembre del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de la Señora YOLANDA CARRASCAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>38</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **AYDEE SARABIA VILLALBA**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00223-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ORLANDO RIOS BELTRAN**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00244-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado, 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIELA DEL CARMEN - MARTINEZ MADRID
DEMANDADOS: LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2018-00245-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **IRIS MARIA MOJICA MONTES**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG-**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00259-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

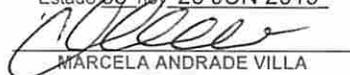
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

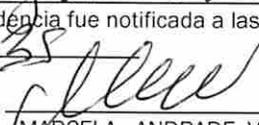
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ANDRÉS CORREA CARDENAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00266-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Once (11) de Julio de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



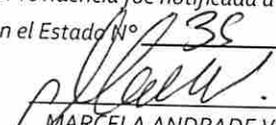
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARIELA MARTINEZ SOLANO
RAD : 20001-33-33-001-2018-00282-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, una vez aportada por la parte actora la dirección de notificación de la demandada, el Despacho ordena a Secretaría notificar a la Señora MARIELA MARTINEZ SOLANO, a la Calle 13 N° 14-26 de la Ciudad de Valledupar, del Auto de fecha 15 de Agosto de 2018, proferido por esta Agencia Judicial, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, así como la medida cautelar deprecada por COLPENSIONES.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA SANZ BORJA**
DEMANDADOS: **LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00287-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ MARY FRANCO CERVANTES**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00293-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

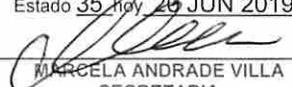
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 ~~may~~ 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **YADIRA SAN MARTIN PALACIO**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00294-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

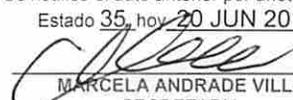
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35, hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DORIS - TORRES RIAÑO**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00298-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



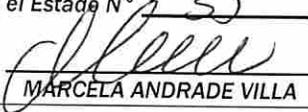
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALIANNHY GISELLE GONZALEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2018-00300-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Tres (03) de Diciembre del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA ECHAVEZ QUINTERO**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG-**
RADICACIÓN **20001-3331-001-2018-00302-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hgy. 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **AYDA MANUELA ROJAS VIUDA DE OVALLE**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL**
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00311-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 por 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **BEATRIZ LINARES ARGOTE**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00315-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 y 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ NEDYS ALVIS TAPIA**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00330-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 por 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00345-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se amplíe la medida cautelar decretada en el auto del 04 de Junio de 2019 proferido por este Despacho, en cuanto a hacerle extensiva a los Bancos Banco de Bogotá Sucursal Becerril, y Banco Agrario de Valledupar en la cuenta número 42405300074-0, y se especifique en los oficios que se libren, que la medida decretada aplica sobre la excepción de inembargabilidad.

Para resolver se considera,

Una vez puesta a consideración la solicitud de ampliación de la medida cautelar a los bancos referenciados, en la forma solicitada por la parte ejecutante, se tiene que la misma se encuentra ajustada a la Ley.

En cuanto a la segunda petición, encaminada a especificarle a las entidades bancarias que la medida se encuentra decretada sobre la excepción de inembargabilidad, se evidencia que en el auto de fecha 04 de junio de 2019, luego de realizar las apreciaciones a que hubo lugar, se consideró que por estar contenida la obligación en una sentencia judicial, la medida se decretaría sobre los recursos inembargables, no obstante en la orden se hizo énfasis en los recursos del Sistema General de Participaciones, debido a que en ese sentido fue requerido, lo cual da lugar a corregir el numeral primero de la parte resolutive del mencionado proveído.

De modo que al conceder lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y realizar la corrección por parte del Despacho, el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de junio de 2019, en el cual se decretaron las medidas cautelares sobre los recursos inembargables, quedará como se señala en el Resuelve del presente, aclarando que los otros dos numerales del referido auto, el SEGUNDO y el TERCERO, quedan incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Que el numeral primero de la parte resolutive del Auto del 04 de Junio de 2019, quedará así:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE BECERRIL, identificada con el NIT N° 800096576-4, en las cuentas de ahorro N° 997029418 y 997029442 del Banco de Bogotá; en la cuenta número 42405300074-0, del Banco Agrario de Valledupar y en las cuentas corrientes, ahorros y CDT que llegare a tener en los siguientes bancos, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia del 04 de Junio de 2019: BANCO BBVA Sucursal Valledupar; Banco Agrario de Colombia, sucursal Becerril, Cesar; Banco de Bogotá sucursal Valledupar; Banco de Bogotá Sucursal Becerril; Banco de Occidente Sucursal Valledupar; Bancolombia, sucursal Valledupar; Banco Davivienda sucursal Valledupar; Banco Popular sucursal Valledupar; y Banco Av Villas sucursal Valledupar. De este modo,*

límitese la medida al valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$819.161.352), de conformidad con el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, más el 50%.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

35 HOY 20 DE JUNIO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DOLLYS MERCEDES SUAREZ TORRES**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00432-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

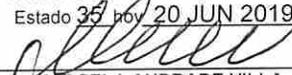
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 por 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RAD : 20001-33-33-001-2018-00449-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Tres (03) de Diciembre del año 2019, a las 11:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora UGPP, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35
 MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG-**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00450-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado ~~35~~ hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : HELI MARIA CASADIEGO GARCIA
Demandado : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00468-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora HELI MARIA CASADIEGO GARCIA, a través de apoderado, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
CONJUEZ

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

35 HOY 20 DE JUNIO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

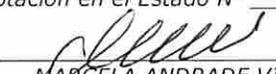
Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : EJECUTIVO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2018-00476-00
ACTOR : LINA MARIA DE ARMAS DAZA
CONTRA : DEPARTAMENTO DEL CESAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Mayo del 2019 mediante la cual CONFIRMÓ la decisión contenida en el proveído del Doce (12) de Diciembre de 2018, emitida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>38</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2018-00490-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

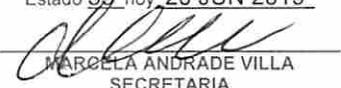
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **SIMPLE NULIDAD**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
DEMANDADOS: **TRANSPORTES SUPER EXPRESS**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00501-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

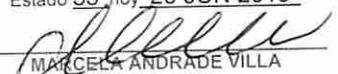
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

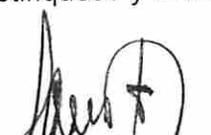


Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2018-00506-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

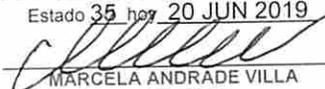
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO
DEMANDADOS: NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
RADICACIÓN 20001-3331-001-2018-00519-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

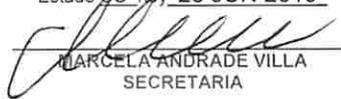
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de 2019.

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELECTRICARIBE S.A
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00525-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que una vez rechazada la demanda de la referencia por caducidad de la acción, mediante auto proferido por esta Agencia Judicial el 06 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presenta oportunamente memorial solicitando la ilegalidad del auto referido.

El recurrente argumenta la petición, en que el acto administrativo demandado fue notificado por aviso el día 25 de mayo de 2018, y la solicitud de conciliación fue radicada efectivamente antes de que operara el fenómeno de la caducidad, esto es, el día 21 de septiembre de 2018, faltando 5 días para que feneciera el término de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De este modo, la constancia de no conciliación fue expedida el día 21 de noviembre de 2018, mismo día en que fue presentada la demanda, tal como consta en acta de reparto que adjuntan con el memorial. En apoyo a esta posición, considera el recurrente que el Despacho rechazó la demanda haciendo un conteo erróneo de los términos, y solicita sea revocado el auto de fecha 06 de febrero de 2019, y en consecuencia que sea admitida la demanda.

Así mismo, es presentado recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, bajo los mismos argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad, consignados éstos en el párrafo anterior.

Para resolver se considera,

Atendiendo la tesis que sostiene el recurrente, y en observancia de que el acta de reparto con fecha 21 de noviembre de 2018, aportada con los memoriales señala que el proceso fue inicialmente asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, antes de resolver de fondo las impugnaciones, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, esta Agencia Judicial resolvió requerir al mencionado Juzgado para que aportara con destino al presente proceso, el oficio a través del cual fue devuelto a Oficina Judicial la demanda con acta de reparto N° 2183 del 21 de noviembre de 2018.

Una vez allegada la información requerida por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, se informa que mediante oficio N° 1847 del 22 de noviembre de 2018, fue devuelto el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ELECTRICARIBE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, haciendo la salvedad de que no se hace mención a los actos administrativos demandados.

Ante esta situación, y en virtud de las impugnaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho se sirve en aclarar que en cuanto a la ilegalidad deprecada sobre el auto que rechazó la demanda, ésta no es procedente desde el entendido que al momento de estudiar los requisitos de admisión de la demanda, carecía de la información que

fue aportada posterior a su rechazo, es decir, el Despacho desconocía de que la presente demanda hubiese sido sometida a reparto en dos oportunidades, y contó que el día 27 de noviembre de 2018, fue la fecha en que el actor acudió a la Jurisdicción Contenciosa para perseguir la nulidad del acto aquí demandado, tomando la decisión de rechazar bajo la legalidad y en apego de la norma.

En lo que respecta a la apelación presentada de igual forma contra el auto del 06 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 resulta ser procedente el recurso, no obstante, al evidenciar lo anterior, este Despacho no le dará trámite a la apelación, y en su lugar, revocará oficiosamente la decisión, admitiendo la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por Improcedente la ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha 06 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No darle trámite al Recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha 06 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

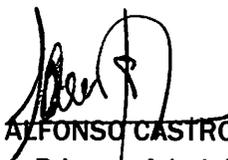
TERCERO: Revocar oficiosamente la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2019.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A, a través de apoderado, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta Corriente N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrese traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a los Doctores WALTER HERNANDEZ GACHAM y MANUEL CAMELO MILLAN, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 16 y 17 del expediente.

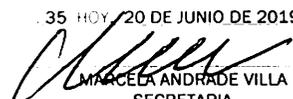
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en
Estado

35 HOY, 20 DE JUNIO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA CARRILLO ROMERO
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN 20001-3331-001-2018-00544-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado ~~35~~ hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JESUSITA ARGOTE YEPES**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00545-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

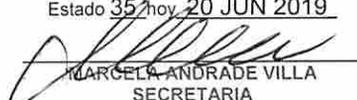
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy, 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIDA MACHADO DE ARMAS
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN 20001-3331-001-2018-00548-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

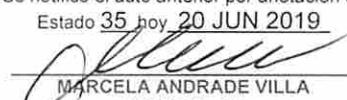
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FREDIS CHAVEZ MIER**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00550-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 Hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RODE ISABEL - VEGA PEREZ**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00560-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35/hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANA MARIA GARZON PLATA**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00561-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

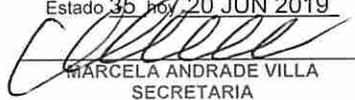
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy, 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANTONIO DE JESUS TORRES IZQUIERDO**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL**
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00562-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

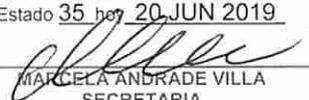
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR– SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00563-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

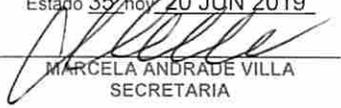
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN 20001-3331-001-2018-00567-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

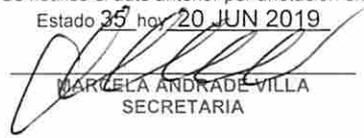
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIBETH OÑATE ARAUJO**
DEMANDADOS: **LA NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00569-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

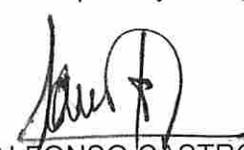


Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARUJA FAJARDO RAMOS
DEMANDADOS: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2018-00573-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 357 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAMIRO CALDERON ZULETA**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00574-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

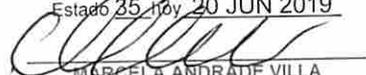
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35,10y 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FERNANDO CALDERON ROJAS**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2018-00576-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

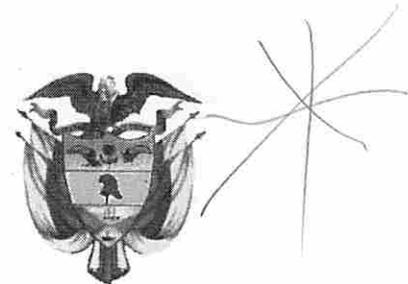
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA

Demandado: LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00012-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso la accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

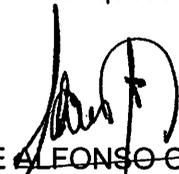
RESUELVE:

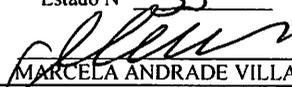
PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARVIN AVILA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2019-00016-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES**
DEMANDADOS: **LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2019-00034-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SABAS ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ**
DEMANDADOS: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2019-00044-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

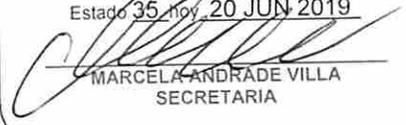
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIELA ABELLO GUERRERO**
DEMANDADOS: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL
CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2019-00048-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

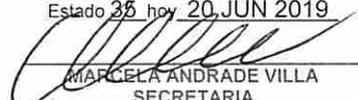
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER VALENCIA PALLARES
DEMANDADOS: LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-3331-001-2019-00050-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAMON HELY - ORTIZ**
DEMANDADOS: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN: **20001-3331-001-2019-00058-00**
ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, en el que se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, realizando el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya cumplido con dicho requerimiento, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 hoy 20 JUN 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado : DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00061-00

Observa el Despacho que mediante memorial, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha Veinte (20) de marzo de 2019, por medio del cual este Despacho resolvió negar la demanda de la referencia.

En primera medida, debe aclararse al demandante, que contra el Auto que rechaza la demanda, solo procede el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se evidencia que el mencionado proveído, fue proferido el día 20 de marzo de 2019, y notificado mediante estado N° 17 el día 21 de marzo de la misma anualidad, lo que quiere decir, que el término para interponer de manera oportuna el recurso procedente, era hasta el día 27 de marzo de 2019, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011, que trata del trámite del recurso de apelación para autos:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De esta manera, se encuentra ejecutoriado el auto del 20 de marzo de 2019, y en consecuencia de ello, no hay lugar a darle trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues está en firme lo resuelto, es decir, la decisión de rechazar la demanda de Repetición de la referencia.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Negar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha 20 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 19</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>857</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

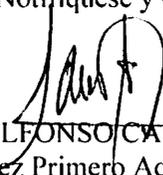
Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : WILBER JULIO DE LA HOZ Y OTROS
Demandado : LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00075-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por WILBER JULIO DE LA HOZ Y OTROS, a través de apoderado, contra el LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

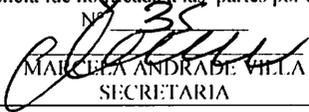
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora RITA MARIBETH PEREZ SUAREZ, como apoderado judicial del (a) actor(a) y como apoderado sustituto al Doctor PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL. VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 35  MARCELA ANDRADE VELA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del año dos mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2019-00-00085-00.

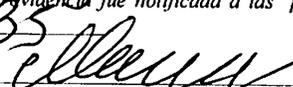
Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE EDILBERTO VALENCIA GARCIA, a través de apoderado, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 12 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio del año dos mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2019-00-00098-00.

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO, a través de apoderado, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 11 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 19 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LELIS MARTINEZ FONSECA
Demandado : LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00102-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por LELIS MARTINEZ FONSECA, a través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

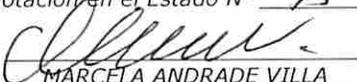
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JAIRO LUIS TORRES FERNANDEZ
Demandado : HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00107-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por JAIRO LUIS TORRES FERNANDEZ, a través de apoderado, contra el HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctora YURANYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

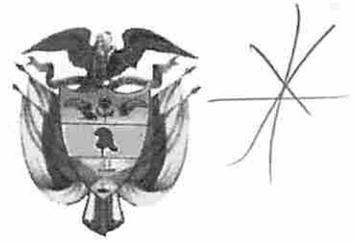
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 20 Jun 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35 MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00114-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA , a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 16 y 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

SB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: CONRADO PULGARÍN JUAN DE JESÚS

Demandado: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00127-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial del (a) actor (a) en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial del actor (a), así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no sólo no se encuentra probado dentro del expediente que los demandados hayan incurrido en gastos procesales adicionales a los que tienen todas las entidades públicas para el pago de su planta de personal, sino por cuanto la solicitud de desistimiento obedeció a una sentencia de unificación emanada del Consejo de Estado y proferida con posterioridad a la presentación de la demanda que hace inviable continuar representado los intereses del actor (a).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de JUAN DE JESÚS CONRADO PULGARÍN, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SNEIDER ALFONSO GAZABÓN OSPINO

DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA ESE

RAD. 20001-33-33-001-2019-00130-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Cuatro (04) de Junio de 2019 al indicar el nombre de la parte demandante, se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que el nombre del actor es SNEIDER ALFONSO GAZABON PALOMINO y no como inicialmente se había manifestado.

AD:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA	
FECHA:	20 Jun 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : TOYO SAAVEDRA MOBILIARIOS S.A.S.
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00133-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de librar mandamiento de se observa que dentro del presente no se encuentra demostrado el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial exigido en el artículo 47 del Decreto 1551 de 2012, que al tenor reza:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.”

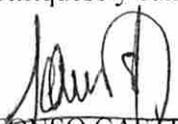
Es así como al haberse concebido la conciliación prejudicial como un requisito procedibilidad que impide que las partes procesales acudan ante la jurisdicción hasta que éste no se haya surtido en debida forma, este Despacho se abstendrá se librar mandamiento de pago hasta tanto el ejecutante allegue documento idóneo que de fe del cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado 35 HOY, 20 JUN DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Cesar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : REPARACION DIRECTA
Radicación : 20-001-33-31-001-2019-00146-00.
Actor : OSIRIS ECHAVEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

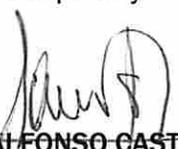
Atendiendo a la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia a folio 49 que la misma fue determinada por \$4.554.638.000, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 6 del referido Código, en la medida que quinientos (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Reparación Directa; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

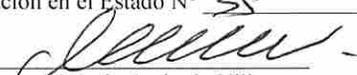
Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 20 JUN 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 35


Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: DEIVIS ARRIOLA MOLINA

Demandado: LA NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20001-33-33-001-2019-000148-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por DEIVIS ARRIOLA MOLINA a través de apoderado, contra LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a HOUSSEIN MATAR HERRERA como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 9 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20001-33-33-001-2019-00152-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FANNY PATRICIA DIAZ GALVIS a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a GERMAN HUMBERTO VILLAREAL PINO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
Casar



Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ROSANGELA GARCIA AROCA
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00156-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que la accionante.

En el presente proceso, la demandante posee las mismas condiciones expuestas en el escrito de demanda que el titular de esta agencia, **por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL**, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el presente al conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20 JUN 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Radicación: 20001-33-33-001-2019-000158-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

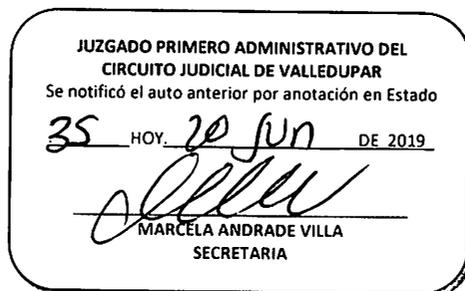
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS por a través de apoderado, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a MARIA LUISA MORELLI ANDRADE como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : SIN IDENTIFICAR
Actor : MUN LA PAZ - CESAR
Contra : MULTISERVICIOS WILF S.A.S.
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2019-00160-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: Como primera medida se debe traer a colación que la demanda presentada viene por remisión de la jurisdicción ordinaria como un proceso verbal declarativo, razón suficiente para que se ordene al apoderado judicial del demandante readecuar la misma al medio de control correspondiente - de conformidad con lo que pretende se reconozca -, advirtiéndole a dicho apoderado que en igual sentido deberá allegar el poder de representación y los anexos de la demanda incluyendo la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 del C.P.A.C.A; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Sin identificar promovida por el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, contra MULTISERVICIOS WILF S.A.S.

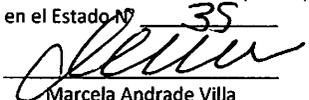
SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

4B

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 20 JUN 19
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 35
 Marcela Andrade Villa



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: AIXA MARÍA SANTODOMINGO OCHOA Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00161-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

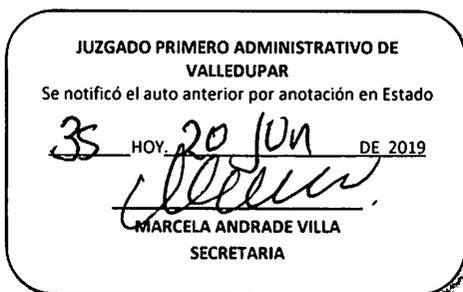
SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CARLOS JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Contra : NACION – MIN DEFENSA Y OTROS
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2019-00162-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado, contra NACION – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, como apoderada judicial principal del (a) actor(a) y al(a) Doctor (a) Héctor Orlando Buitrago Barreto, como apoderado judicial sustituto, en los precisos términos que se contraen en los poderes visibles a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARÍA
FECHA: 20 JUN 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35 